

# **Retos de la Administración Pública ante los derechos de participación popular reconocidos por la**

## **Constitución de la República de Cuba de 2019**

### ***Challenges of the Public Administration before the rights of popular participation recognized by the***

### ***Constitution of the Republic of Cuba of 2019***

**Resumen:** La participación popular ha alcanzado un trascendental auge en el presente siglo. En Cuba, dicha participación ha sido consustancial al proceso revolucionario desde sus orígenes. Sin embargo, la instrumentación de los mecanismos, garantías, y espacios para su ejercicio resultan superiores dentro del magno texto de 2019. Sobre esta base, el objetivo del presente trabajo es fundamentar los presupuestos que permitan superar los retos abiertos por la actual ley de leyes a los efectos de la instrumentación jurídico-constitucional de la participación política en la Administración Pública. Para ello se comienza con el análisis de las posiciones teóricas que entienden a la participación popular como un proceso, dando paso a la explicación del alcance de su materialización en las normas constitucionales vigentes. Finalmente, se explican las directrices que podrían servir para orientar la instrumentación técnico-jurídica de la participación política en la Administración Pública de cara los desafíos que suponen las disposiciones de la Constitución cubana.

**Palabras clave:** participación popular; Administración Pública; derechos; Constitución

**Abstract:** Popular participation has reached a

transcendental boom in the present century. In Cuba, this participation has been consubstantial with the revolutionary process since its inception. However, the instrumentation of the mechanisms, guarantees, and spaces for their exercise are superior within the great text of 2019. On this basis, the objective of this work is to base the budgets that allow to overcome the challenges opened by the current law of laws for the purposes of the legal-constitutional implementation of political participation in Public Administration. For this, the analysis begins with the theoretical positions that understand popular participation as a process, giving way to the explanation of the scope of its materialization in the current constitutional norms. Finally, we explain the guidelines that could be used to guide the technical-legal implementation of political participation in the Public Administration in face of the challenges posed by the provisions of the Cuban Constitution

**Keywords: popular participation; Public administration; rights; Constitution**

## **Introducción**

La Constitución socialista de 1976 abrió paso en Cuba a la institucionalidad de la Revolución, que hasta entonces se había legitimado a sí misma como fuente de Derecho, y a la cual se llegaba tras un proceso amplio de participación popular en la elaboración del magno texto legal. La Constitución, que fuera aprobada el 24 de febrero del referido año, resume lo mejor de las aspiraciones de cien años de luchas independentistas y del pensamiento marxista-leninista y cuya expresión más amplia se encuentra en el preámbulo al declarar "...nuestra voluntad de que la ley de leyes de república esté presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí: " Yo quiero que la ley primera de nuestras república sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre".

Consecuente con el principio de democracia socialista que

inspiraba al magno texto, este otorga a la participación popular un lugar preeminente en su diseño político – institucional, especialmente en materia municipal, espacio por excelencia para la concreción lo más inmediata posible de la relación ciudadano – Estado.

En total apego al espíritu de su predecesora, la Carta Magna de 2019, reitera las declaraciones de principio ante aludidas, complementándolas con un diseño jurídico –político superior en alcance y complejidad. Ello supone el reto de encauzar jurídicamente la participación popular en todas las esferas de la actuación estatal, incluidas las relativas a la Administración Pública.

### **Metodología**

El diseño metodológico que guía esta investigación parte de asumir como objetivo general el de fundamentar los presupuestos que permitan superar los retos abiertos por la actual ley de leyes a los efectos de la instrumentación jurídico-constitucional de la participación política en la Administración Pública.

Para dar cumplimiento al mismo se comienza con el análisis de las posiciones teóricas que entienden a la participación popular como un proceso; dando paso a la explicación del alcance de su materialización en las normas constitucionales vigentes; y, finalmente, se explican las directrices que podrían servir para orientar la instrumentación técnico-jurídica de la participación política en la Administración Pública de cara los desafíos que suponen las disposiciones de la Constitución cubana.

A tal propósito se utilizan los métodos de análisis jurídico-doctrinal, que facilitó la elaboración del marco teórico conceptual, permitiendo establecer las posiciones doctrinales existente en torno al objeto de investigación, así como sus resultados y perspectivas; y de comparación jurídica, para identificar los puntos comunes y los enfoques preponderantes en el tratamiento jurídico de la autorregulación en las normas legales analizadas.

Ambos métodos tuvieron soporte en la técnica de revisión documental, la cual permitió la obtención de información real y confiable sobre el objeto de investigación a partir del estudio de textos y legislación vigente en la materia en Cuba.

## **Resultados y discusión**

### **I. La participación popular como un conjunto de derechos que conforman un proceso**

Al aludir al término participación nos acercamos a "...un concepto polisémico que está sujeto a múltiples interpretaciones mediadas por intereses, por posiciones de poder, por ideología, por valores, por la posición social, por la posición dentro de las estructuras administrativas y organizacionales, etc. El uso o sobreuso que se hace del concepto es, por tanto, variado; y su intensidad, profundidad o radicalidad pierden contenido a medida que la participación sea entendida más como un instrumento para legitimar o acomodarse en las posiciones de poder, es decir, para conseguir los propios fines, o puede ganar intensidad, profundidad y radicalidad si se considera como un proceso, donde lo significativo es el proceso mismo, la propia participación entendida como un objetivo en sí mismo y no como un instrumento para alcanzar fines particulares sino para alcanzar fines públicos." (Alguacil Gómez, s/f)

A los fines de este artículo se toma partido por la última acepción pues la esencia cívica y pública de la participación no debe confundirse con los resultados que de ella se derivan, de forma que participar equivale a "involucramiento activo de los ciudadanos" (Dilla Alfonso, 1996) en la toma de decisiones. Reivindicando el contenido original de las categorías "público" (Fernández Bulté, 2004, p. 8) y "ciudadano" (Fernández Liria, Fernández liria, Alegra Zahonero, 2007) desde una perspectiva contrapuesta al individualismo liberal (de

Cabo de la Vega, 1997), haciendo de la participación expresión de un compromiso con lo propio/colectivo ante lo individual/privado.

El presupuesto que hace posible la participación es su carácter de derecho fundamental/constitucional. Este pertenece según algunos a la primera generación de “Derechos Civiles y Políticos” pues “...enmarcan un espacio vital para el desenvolvimiento de las personas en la vida socio-política” (Villabella Armengol, 2002, p. 126) y se entienden en consecuencia como uno de esos “...derechos de corte individual, de ámbito personal, que en general matizan las diferentes aristas de la libertad como cualidad humana, expresan la autonomía individual en el conjunto de relaciones y concretan la voluntad personal en el diagrama societal” (Villabella Armengol, 2002, p. 126). Es por tal razón que Pérez Royo (1997, p. 309) declara que “la constitución reconoce el derecho de participación política como un derecho exclusivamente ciudadano... Tal derecho se concreta en el derecho de sufragio, que comprende tanto el derecho a votar en las distintas modalidades de referéndum previstas en la Constitución... También habría que incluir aquí el derecho a ejercer la iniciativa legislativa popular...”.

En la medida en que la vida humana se ha complejizado y los espacios de participación también lo han hecho, se ha llegado a entender el derecho de participación no solo con una perspectiva individual, sino además colectiva y con repercusiones sobre el presente o el futuro inmediato y a largo plazo trascendiendo a otras generaciones humanas. Esos son algunos de los motivos por los que se ha planteado la existencia de una quinta generación de derechos. Frente a estos argumentos es preciso recordar que la cuestión de la clasificación de los derechos en generaciones es un asunto puramente epistémico y lo que es importante realmente es entender que como señala el profesor Villabella “...todos los derechos interactúan y se complementan, de modo que las “nuevas figuras” no relevan sino que se sedimentan junto a los “viejos derechos”; en todos hay una “dimensión individual” en tanto corresponden al ser

humano, que no contradice el “entorno colectivo” en el que se desenvuelve; y en todos es necesario la “actuación positiva del Estado” (2002, p. 128).

El contenido de estos derechos a participar también se ha desarrollado aumentando en atribuciones y titulares hasta ser entendido como el conjunto de facultades que permiten con carácter particular o colectivo “...tomar una parte activa en las decisiones gubernativas y no solo, de cualquier manera, en el proceso que conduce a adoptar la resolución definitiva” (Hernández, 2003, p. 381).

Tomando como base las anteriores reflexiones sobre la naturaleza y contenido de la participación debe reconocerse a esta, en pos de su pleno desarrollo, el carácter de proceso. Al respecto pueden constarse las opiniones de El Troudi, Harnecker, Bonilla (s/f) y Dilla Alfonso (1996). Las implicaciones de tal consideración se manifiestan en dos sentidos fundamentales: de un lado estaría el reconocimiento de su carácter dinámico y progresivo, en relación dialéctica con el entorno histórico-político y socio-cultural en que se desarrolla y, del otro, su concepción como conjunto articulado de mecanismos que viabilicen la intervención ciudadana, lo más inmediata posible, en todas las etapas del proceso de toma de decisiones público-políticas.

Sobre el primer aspecto de esta idea de la participación como proceso apuntan El Troudi, Harnecker, Bonilla (s/f) que la participación es “una dinámica mediante la cual los ciudadanos se involucran en forma consciente y voluntaria en todos los procesos que les afectan directa o indirectamente [que] (...) Implica un largo proceso de aprendizaje. Una lenta transformación cultural”.

En cuanto a la segunda de las implicaciones derivadas de la concepción como proceso de la participación los referidos autores sostienen que la “participación popular si pretende instrumentar una genuina democracia municipal debe desarrollarse por medio de diversos mecanismos que le permitan cubrir todo el proceso decisorio público-político (...) debe estar

presente en todos los procesos de toma de decisiones en los asuntos de interés público” (El Troudi, Harnecker, Bonilla, s/f).

Se trata de dos consecuencias diferenciadas pero íntimamente vinculadas puesto que la participación, para llegar a tener carácter de intervención consciente, activa y transformadora demanda un conjunto de condiciones previas y concomitantes al acto mismo de participar y al sujeto actuante que den verdadero significado a la actuación de este a fin de que sea genuina expresión de su voluntad.

## **II. La relación entre la participación popular y la actividad de la Administración Pública en Constitución de la República de Cuba de 2019**

Para adentrarse en la forma particular que adopta la participación en Cuba, a la luz de la recién promulgada Carta Magna, es preciso puntualizar un conjunto de elementos que determinan los cauces por los ha de transcurrir su desarrollo legislativo y su implementación práctica.

### *II.1 Alcance de las disposiciones constitucionales de 2019 sobre la participación popular*

Lo primero que se advierte del proceso constitucional que conduce al texto cubano de 2019 y de la lectura del mismo es que se trata de una norma de aplicación directa.

El tema de la eficacia directa de los textos constitucionales adquiere una particular connotación a partir de la promulgación de las cartas magnas de Ecuador y Bolivia en 2008 y 2009, respectivamente. Ello obedece a los diversos tipos de garantías que guardan a las mismas, dando un especial alcance al principio de supremacía constitucional.

A la par, en la doctrina ha ganado consenso la noción de que la Constitución tiene carácter de norma jurídica y, por ende, sus dictados pueden aplicarse directamente, descartando la exigencia forzosa de leyes

desarrolladoras para que los mismos produzcan efectos. Esto se hace acompañar por la posibilidad de rechazo a normas inconstitucionales por medio de la tutela judicial y por la asunción de que las disposiciones constitucionales configuran el marco de interpretación y aplicación de leyes, actos públicos y privados, permitiendo su uso para la resolución de conflictos jurídicos.

Esta concepción es, a la par, causa y resultado del reforzamiento del rol constitucional, en plena correspondencia con su esencia de máxima expresión de la soberanía popular; norma ordenadora del Estado y de la sociedad; y fuente primaria de los derechos. Por ende se justifica la creciente democratización tanto del proceso de elaboración del magno texto, como de su aplicación.

La ley de leyes recién adoptada en Cuba es síntesis de tales postulados. En consecuencia, en su artículo 7, figura el reconocimiento de la Constitución como “la norma jurídica suprema del Estado” y, seguidamente, consigna que “todos están obligados a cumplirla. Las disposiciones y actos de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, así como de las organizaciones, las entidades y los individuos se ajustan a lo que esta dispone”.

Por su ubicación, la supremacía constitucional está amparada con preferencia, en una relación género - especie, respecto al principio de legalidad que con anterioridad regía en el ordenamiento. Así, el constituyente ubicó en el artículo 9 la obligación de todos de “cumplir estrictamente la legalidad socialista”, puntualizando que “los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, además, velan por su respeto en la vida de toda la sociedad y actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias”.

Al asumir este tratamiento la Constitución supera su carácter de programa político o de norma de mínimos, alcanzando entidad de verdadera norma jurídica. La primera consecuencia que esto trae aparejada es que “sus disposiciones no necesitan de mediación alguna para ser aplicadas, ni



si quiera cuando el mismo poder constituyente haya impuesto la necesidad de dicha mediación vía desarrollo legislativo” (Medinaceli Rojas, 2013, p. 26). El amparo para exigir esta conducta por lo implicados está en su esencia en el citado artículo 7 que tiene rango de principio fundamental (Capítulo I) dentro de los fundamentos políticos del orden constitucional (Título I).

Una segunda consecuencia es “la posibilidad de tutela judicial en caso de que alguna norma infraconstitucional o acto jurídico estatal o privado pretenda contradecirla” (Medinaceli Rojas, 2013, p. 26). Es decir, la carta magna deviene norma obligatoria tanto para los jueces, como para los funcionarios del Estado y los ciudadanos, quienes deben respetarla y aplicarla según corresponda (Guastini, 2003, pp. 55-56).

El articulado del texto cubano de 2019 conserva las directrices de control que, en cuando las normas, han ordenado al sistema de órganos estatales del país, según el cual se dispone que los superiores velen por que en el actuar, sus subordinados, no contravengan la Constitución y la legalidad (*Cfr.* Artículos 108 e) y g); 122 h) y j); 179 i) y j); y 191 l)). A ello se suma la introducción de la tutela de los derechos por medio de un procedimiento preferente, expedito y concentrado (*Cfr.* Artículo 92 en relación con el Artículo 99).

Sobre estas bases resulta exigible inmediatamente el cumplimiento de los preceptos que responsabilizan a instituciones estatales, incluidas las administrativas, con el respecto a los principios de la democracia socialista (Artículo 101) en correspondencia con la regulación del artículo 80 relativo a derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder del Estado y del artículo 200 atinente a los derechos de petición y de participación ciudadana en los municipios.

En el marco que delimitan estos preceptos es posible establecer que las exigencias de la participación tienen doble naturaleza:

como contenido de un principio de funcionamiento de los órganos estatales, y por ende de los administrativos, y como un derecho general que tiene contenidos variados –dando lugar a derechos concretos de distinto alcance–, que poseen la singularidad de ampliar su alcance a nivel local.

## *II.2 Presupuestos para materializar la participación popular en la esfera de la Administración Pública de conformidad con la Constitución de la República de Cuba de 2019*

Tomando como precedente las ideas antes expuestas, seguidamente se sistematiza una relación de presupuestos que configuran líneas directrices para materializar la participación en la esfera de la Administración Pública dando cumplimiento a las disposiciones del magno texto cubano de 2019.

1. Regular a la Administración Pública cubana como instancia de servicio público dentro de los marcos del Estado socialista de derecho y justicia social, democrático

Como bien apuntan Pérez Hernández y Prieto Valdés (2002, p. 188) el Estado como conjunto de órganos forma una estructura coherente, un sistema de órganos, diferenciables entre sí por el carácter que poseen en dependencia de las funciones que han de cumplir en pos de la realización de los fines de la voluntad política predominante. De tal manera que, entre los órganos del Estado, pueden diferenciarse los de carácter o función representativa, ejecutiva, administrativa, judiciales, fiscales, de control, de defensa y otros.

Por su esencia, lo que distingue a la Administración Pública es su carácter de organización al servicio de la comunidad y del Estado. Es ese mismo el motivo por el cual debe encomendarse su sometimiento a las demás organizaciones estatales (órganos políticos, legislativos y judiciales) (García de Enterría y Fernández, 1993, pp. 356-359).

- Determinar la estructura de la organización administrativa en los marcos del texto fundamental

De la aproximación de García de Enterría y Fernández (1993) a la Administración Pública, se pueden precisar dos rasgos fundamentales de esta: su carácter de organización y su lugar dentro del entramado estatal.

La determinación de la estructura de la organización administrativa en los marcos del texto fundamental recientemente aprobado es requisito *sine qua non* para cualquier otra reflexión sobre la temática. Este asunto, por sí solo, tiene complejidades que ameritan esclarecimiento.

A nivel central, la Administración queda configurada, en líneas generales, en el Capítulo IV del Título VI “Estructura del Estado”. Según el artículo 133, el Consejo de Ministros continúa siendo el máximo órgano ejecutivo y administrativo del país y del resto del articulado de las secciones primera y tercera de dicho capítulo se infiere que la dinámica de funcionamiento de este no tiene grandes variaciones, salvo por la inclusión de la figura del Primer Ministro (Sección Segunda). No obstante, queda pendiente de desarrollo el número, denominación, misión y funciones de los ministerios y demás organismos que forman parte de la Administración Central del Estado (Artículo 146).

En la provincia, a las notables innovaciones que hace el constituyente, se suma la indeterminación de la instancia administrativa, la cual según el artículo 178 será organizada y dirigida por el Gobernador una vez que la ley disponga su creación, estructura y funcionamiento, así como sus relaciones con los órganos nacionales y municipales del Poder Popular. La mayor dificultad que entraña esta reserva de ley es que el constituyente diseñó esta instancia como un nivel intermedio con funciones de coordinación y armonización. Ello supone una variación sensible de las formas organizativas, pero sin que conozca el legislador mayores detalles de cómo conseguir tal propósito.

Dentro del ámbito municipal, si bien se mantiene el Consejo de la Administración, su configuración ha sido reservada a las normas de desarrollo (Artículo 201 y 202), con la novedad de introducir como presidente del mismo al Intendente (Artículo 203).

- La Administración Pública cubana como expresión de un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático

La nota identitaria de la Administración Pública como parte de la compleja ordenación orgánica estatal adquiere connotaciones particulares en el caso de Cuba al amparo de la Constitución de 2019. Si se asume que se trata de un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático (Artículo 1) rápidamente saltan a la vista tres elementos singularizadores. En primer término, que los entes administrativos patrios prestan servicio a los fines de satisfacer las necesidades generales de una sociedad donde imperan los intereses colectivos de una clase social mayoritaria, dado el carácter socialista del sistema. En segundo lugar, destaca que la finalidad de cualquier actuación debe obedecer a la aspiración de materializar la justicia social, ponderando esta con preferencia respecto a finalidades economicistas. En consecuencia, y por último, toda la actividad administrativa estará sometida –además de las autoridades estatales de rigor– a la autoridad del pueblo, como soberano reconocido dentro diseño jurídico-político, con lo que se asegura la realización de la democracia.

2. Potenciar los derechos de participación popular que inciden en la esfera de la Administración Pública

Si bien queda claro que, dada la inspiración marxista de nuestra Carta Magna, la participación popular aparece en ella en relación al principios básico de funcionamiento del Estado que es la democracia, se hace necesario precisar qué naturaleza jurídica *per se* tenía la misma dentro de la Constitución cubana.

- Naturaleza jurídica de los derechos de

## participación popular en Cuba

La precisión gira en torno a si es posible afirmar que la participación era un principio constitucional o alcanzaba la categoría de derecho al aparecer positivado como tal. El valor de precisar una naturaleza u otra está motivado por los efectos que se derivarían de ellos, pues los principios suponen una obligatoriedad más amplia, menos acotada en términos de realización, en tanto un derecho confiere directamente facultades a los individuos que pueden ser directamente ejercitados y exigidos por los mecanismo existentes, además de que poseen según sean, de carácter constitucional meramente o fundamentales, un conjunto de garantías materiales para su ejercicio y defensa.

El aludir a principios constitucionales implica hablar de ideales que expresan el consenso sobre los objetivos fundamentales y prioritarios de la sociedad dentro de un contexto cultural e histórico específico, los que sirven de guía en torno a la cual se estructura el ordenamiento constitucional, y por ende también el resto del ordenamiento jurídico en general, considerado como un todo. Por ello la doctrina sostiene que los principios son normas con particularidades distintivas en cuanto a lo que prescriben puesto que "...los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas...." (Alexy, 1988, p. 143).

En consecuencia su función no está dirigida, en primer lugar, a una aplicación directa sino que funcionan como referentes para evitar, corregir, remover y eliminar las normas que los amenazan o transgreden. "Los principios tienen función normogenética y sistémica: son los fundamentos de reglas jurídicas y tienen una idoneidad irradiante que les permite

“conectar” o “combinar” objetivamente todo sistema constitucional. Los principios son normas jurídicas con un alto grado de abstracción, en cuanto que las reglas poseen una abstracción relativamente reducida. La orden jurídica es, normalmente, por tanto, un entrelazado de reglas y principios” (Cruz, Paulo, s/f).

Por su parte un derecho supondría la existencia de “...normas que, verificados determinados presupuestos, exigen, prohíben o permiten algo en términos definitivos, sin cualquier excepción...” (Cruz, Paulo, s/f).

Los derechos son el resultado de normas jurídicas que crean relaciones jurídicas atribuyendo a los sujetos de estas la titularidad de determinados derechos subjetivos, facultades y, en ocasiones, potestades que les legitiman para actuar dentro del marco de dicha relación establecida e incluso reclamar contra vulneraciones cometidas que afecten la normal realización de la misma.

En consecuencia con la antes expuesto, no debe quedar duda sobre la naturaleza de derecho que ostenta la participación, si bien es cierto que tiene carácter de género frente a otros derechos puntuales que aluden a posibilidades de involucramiento con formas particulares.

- Los derechos de participación popular en Cuba alcanzan a la esfera de la Administración Pública

Así, el precepto del artículo 80 da paso en general a la posibilidad de participar señalando tres grandes acciones en las que se concreta el contenido de este metaderecho: conformación, ejercicio y control del poder. El citado precepto acota a su vez que para cumplir con el cometido de intervenir en el poder los ciudadanos tiene el derecho a estar inscriptos en el registro electoral; proponer y nominar candidatos; elegir y ser elegidos; participar en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; pronunciarse sobre la rendición de cuenta que les presentan los elegidos; revocar el mandato de los elegidos; ejercer la iniciativa legislativa y de

reforma de la Constitución; desempeñar funciones y cargos públicos, y estar informados de la gestión de los órganos y autoridades del Estado.

No obstante, en el Título VI Derechos, Deberes y Garantías se prevén otros derechos que dan causa a la intervención popular en el poder y no están comprendidos en la relación antes mencionada. Entre ellos están el derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades (Artículo 53); la libertad de pensamiento, conciencia y expresión (Artículo 54); los derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos (Artículo 56); y el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y dar las respuestas oportunas, pertinentes y fundamentadas (Artículo 61).

Estas disposiciones se complementan y enriquecen, además, con las garantías que figuran en el artículo 200. La forma de redacción no es la mejor para dejar sentados derechos, pero permiten asumir que son mecanismo para dotar de un contenido especialmente amplia a dos derechos –queja y participación– en el ámbito municipal.

Dentro de este catálogo resalta la convocatoria a consulta popular asuntos de interés local; la correcta atención a los planteamientos, quejas y peticiones de la población; el derecho de la población del municipio a proponerle el análisis de temas de su competencia; mantener un adecuado nivel de información a la población sobre las decisiones de interés general que se adoptan por los órganos del Poder Popular; analizar, a petición de los ciudadanos, los acuerdos y disposiciones propias o de autoridades municipales subordinadas, por estimar aquellos que estos lesionan sus intereses, tanto individuales como colectivos, y adopta las medidas que correspondan, y; ejecuta, en el marco de su competencia, cualquier otra acción que resulte necesaria a fin de garantizar estos derechos

Como la finalidad del  
constituyen fue, dado el

carácter general de la norma constitucional, establecer los marcos de la participación en todos las esferas de la vida pública, corresponde a los intérpretes, en este caso en un ejercicio de interpretación libre, precisar cuáles de las facultades de intervención ciudadana tendría un posible incidencia en la Administración Pública, aun conscientes del desafío que supone hacerlo sin tener aun el marco ordenador de las distintas instancias administrativas.

De la lectura del artículo 80 se colige que la naturaleza de los mecanismos enumerados en forma de derechos es, esencialmente, de carácter político. Sin embargo, es posible bajo su amparo solicitar información relativa a la gestión administrativa (inciso f) en relación con el Artículo 53) y tomar parte en plebiscitos, referendos, consultas o iniciativas legislativas y constituciones que versen sobre temáticas de tal índole (incisos d) y g).

Además, es posible a todos los niveles de la administración, en uso de la libertad de pensamiento, conciencia y expresión (Artículo 54) manifestar juicios u opiniones, dentro de los marcos de la legalidad referidos al desempeño de la administración y, en consecuencia con ello, dirigir quejas y peticiones a las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y dar las respuestas oportunas, pertinentes y fundamentadas (Artículo 61).

A nivel local, todos los postulados contemplados dentro del Artículo 200, tienen entidad suficiente para dar acceso a la población a una participación efectiva respecto a la administración municipal pues esta es uno de los actores fundamentales dentro de esos límites espaciales, con el añadido de que es la de mayor vinculación con la vida de los ciudadanos dada su directa vinculación con la satisfacción de las necesidades de la sociedad local.

## **Conclusiones**

1. La participación popular han estado generalmente asociada a la intervención en cuestiones políticas



que la han alejado del ámbito administrativo. No obstante, en la doctrina ha ganado consenso la concepción de que el interés ciudadano por la vida pública no se queda confinado a una determinado esfera de actividad. Por tanto, se ha sostenido la idea de que la participación es una secuencia de actos que permiten niveles variables de presencia de la voluntad popular en el proceso decisional del Estado y, por ende más que un acto puntual, es un proceso.

2. La Constitución cubana de 2019 reconoce una concepción amplia de participación que se concreta en un entramado de derechos encaminados a asegurar la soberanía popular, tanto a nivel central como local. Estos derechos, en virtud de la aplicabilidad directa de la Carta Magna, son exigibles y ejercitables aun ante la indeterminación de estructuras estatales que esperan por normas desarrolladoras. Ello supone retos importantes las autoridades públicas.
3. A fin de superar estos retos se puede sostener que son presupuestos esenciales a implementar una regulación de la Administración Pública cubana desde una concepción de la misma como instancia de servicio público dentro de los marcos del Estado socialista de derecho y justicia social, democrático; y potenciar los derechos de participación popular que inciden en la esfera de la Administración Pública, desde el entendido de que la participación es un metaderecho que está íntimamente vinculado a los principios y disposiciones constitucionales.

## **Bibliografía**

Alexy, R. (1988). "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica". *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 5, Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, Centro de Estudios Constitucionales.

Alguacil Gómez, J. (s/f). *Los desafíos del nuevo poder*

*local: la participación como estrategia relacional en el gobierno local.* Recuperado de <http://www.revistapolis.cl/polis%20final/12/doc/algua.doc>, en fecha 28 de agosto de 2009.

Cruz, Paulo M. (s/f). *Sobre el principio republicano.* Recuperado de [http://200.21.104.25/juridicas/downloads/Juridicas6%281%29\\_2.pdf](http://200.21.104.25/juridicas/downloads/Juridicas6%281%29_2.pdf), en fecha 7 de junio de 2010.

de Cabo de la Vega, A. (1997). *Lo público como supuesto de lo constitucional*, UNAM, México.

Dilla Alfonso, H. (1996): "Pensando la alternativa desde la participación", *Temas* N° 8. Recuperado de <http://www.temas.cult.cu/articulo.php?titulo=Pensando%20la%20alternativa%20de%20la%20participaci%F3n&autor=Haroldo%20Dilla%20Alfonso&datos=Investigador.%20Instituto%20de%20Filosof%EDa.&numero=8%20octubre-diciembre%201996&link=revistas/08/12dilla.pdf&num=08&name=Culturas%20enc ontradas:%20Cuba%20y%20los%20Estados%20Unidos> en fecha 20 de noviembre de 2010.

El Troudi, H.; Harnecker, M.; Bonilla, I. (s/f). *Herramientas para la participación.* Recuperado de <http://www.rebellion.org/docs/97073.pdf>, en fecha 15 de octubre de 2010.

Fernández Bulté, J. (2004): *Separata de derecho público romano.* Editorial Félix Varela, La Habana.

Fernández Liria, C., Fernández liria, P. y Alegre Zahonero, L. (2007). *Educación para la ciudadanía. Democracia, Capitalismo y Estado de Derecho.* Editorial José Martí, La Habana.

García de Enterría, E y Fernández, R. (1993). *Curso de Derecho Administrativo*, tomo 1. Editorial Civitas, Madrid.

Hernández, A. M. (2003). *Derecho Municipal*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Medinaceli Rojas, (2013). *La aplicación directa de la Constitución*, Serie Magíster Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito.

Pérez Hernández, L. y Prieto Valdés, M. (2002). “Estado, Gobierno y Administración. Diferenciación conceptual a propósito de la Ley de los municipios”, en Pérez Hernández, L. y Prieto Valdés, M. (Compiladoras). *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, Editorial Félix Varela, La Habana.

Pérez Royo, J. (1997). *Curso de derecho constitucional*. Cuarta Edición, Marcial Pons.

Guastini, R. (2003). “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en Carbonell, M. (Compilador). *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta.

Villabella Armengol, C. (2002): “Los derechos humanos. Consideraciones teóricas de su legislación en la Constitución cubana.”, Pérez Hernández, L. (compiladora): *Selección de lecturas sobre el Estado y el derecho. Curso de formación de trabajadores sociales, s/e*.